

de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda con el duplo, y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

26. Desde 1º de Agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la República del papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto, la Direccion general de rentas surtirá de él á todos los Departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2321.

Abril 30 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en uno de sus principales ramos, cual es el del comercio: á vista de la necesidad urgente marcada por la opinion pública, de reformar el arancel marítimo expedido en 11 de Marzo de 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser de positiva utilidad, y consultando asimismo al fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya proteccion es uno de mis primeros cuidados; en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1. Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero bajo la condicion de que el capitan ó sobrecargo y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, se sujeten á la observancia de las reglas prescritas en este decreto, ó las que rijan al tiempo del arribo del propio buque, á la satisfaccion de los derechos que este Arancel impone, y á las penas que él mismo establece para los casos de infraccion de ellas.

2. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.—Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

En el mar del Sur.—Acapulco, San Blas y Mazatlan.

En el Golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

SECCION PRIMERA.

Excenciones de derecho en todo ó en parte.

3. Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

4. Serán libres de todo derecho, en cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes.

I. Animales exóticos ó disecados.

II. Azogue.

III. Alambres de cardas.

IV. Colecciones mineralógicas y geológicas.

V. Cosas preciosas de historia natural.

VI. Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

VII. Los libros impresos, á la rústica y en pasta.

VIII. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.

IX. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.

X. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En ésta y la anterior clasificacion, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible.

XI. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.

XII. Palos mayores para arboladuras de buques.

XIII. Plantas exóticas y sus cimientos.

XIV. Toda clase de embarcaciones en su neutralizacion.

XV. Trapos de lino en pedacería.

5. Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

6. No obstante la libertad de todo derecho que establece el art. 4º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general y en las manufacturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 22, párrafo 1º.

Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de 50 pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo para que lo tenga á disposicion de quien correspondiera.

SECCION SEGUNDA.

Prohibiciones.

7. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:

I. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra, y el Rhom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.

II. Almidon.

III. Anís, cominos ó alcarabea.

IV. Azúcar de todas clases.

V. Arroz.

VI. Algodon en rama.

VII. Aníles.

VIII. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.

IX. Harina de trigo, excepto en Yucatán.

X. Botas y medias botas de piel, para hombres, mujeres y niños.

XI. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.

XII. Café.

XIII. Cera labrada.

XIV. Clavazon fundida, de todos tamaños.

XV. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

XVI. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.

XVII. Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.

XIII. Cordoban de todas clases y colores.

XIX. Estaño en greña.

XX. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno, y contrario á la religion y buenas costumbres.

XXI. Galones de metales y de todas clases y materias.

XXII. Gamuzas, incluso el ante común, gamuzones y gamucillas.

XXIII. Gerga y gerguetilla.

XXIV. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.

- XXV. Hilo de idem, idem idem.
 - XXVI. Jabon de todas clases.
 - XXVII. Juguetes para niños, de todas clases y materias.
 - XXVIII. Loza ordinaria de barro, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
 - XXIX. Libros, folletos y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente.
 - XXX. Manteca de cerdo.
 - XXXI. Miel de caña.
 - XXXII. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas, y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840.
 - XXXIII. Naipes de todas clases.
 - XXXIV. Oro volador fino y falso.
 - XXXV. Pergaminos.
 - XXXVI. Plomo en bruto, pasta ó municiones.
 - XXXVII. Pólvora.
 - XXXVIII. Rebozos de algodón ó seda.
 - XXXIX. Ropa hecha de toda clase, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos.
- Exceptuánse de esta prohibicion los efectos siguientes:—Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Guañtes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun forrados.—Sombreros.—Tirantes.
- XL. Sal comun.
 - XLI. Sarapes, frazadas y cobertores de lana y algodón, mezcladas de ambas materias.
 - XLII. Sayal y sayalete.
 - XLIII. Sebo en bruto ó labrado.
 - XLIV. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, bajo el concepto de que la prohibicion del tabaco en rama y cigarros de papel, está ya subsistente en virtud de la prohibicion hecha por el Arancel de 11 de Marzo de 1837; y

que la de las demas clases de tabaco, debe comenzar en 10 de Junio de 1842, por haberse publicado el 10 de Enero de 1842 el decreto prohibitorio de 20 de Diciembre anterior.

XLV. Tejidos de algodón lisos, trigueños y blancos, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVI. Tejidos de algodón lisos de colores, que no excedan de 25 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en ésta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende, no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes; pero dejan siempre en el tejido impresiones de color, bastantes para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

XLVII. Tejidos de algodón lisos, de colores no firmes, ó no de ácidos, que excedan de 25 hilos, y no pasen de 30 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVIII. Tejidos lisos trigueños y blancos, en cuya composicion entre algodón mezclado con lana, ó con lino ó con cañamo, que no excedan de 30 hilos de pié, y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLIX. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos de cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

L. Trigo y toda clase de granos y semillas, con excepcion del maíz en los casos que especifica la ley de 20 de Marzo de 1827.

LI. Zapatos y chinelas.

8. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas en los Estados para designar las épocas de

importacion, la ejercerán las juntas departamentales.

9. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su junta departamental.

SECCION TERCERA.

Derechos conforme á precios de factura.

10. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, se reducirán á varas cuadradas, y cada vara cuadrada pagará la cuota prefijada. A los no expresados en la nomenclatura de este Arancel, sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les aumentará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente; y sobre el todo, pagarán el 25 por 100 de derecho.

11. El tanto por ciento que segun el artículo anterior deberá aumentarse sobre los precios de las facturas particulares, á los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura, será con arreglo á los términos siguientes:

- I. A todo comestible excepto los prohibidos. 25 por 100
- II. A toda mercancía tosca, conocida con el nombre de abarrotes. 20 por 100
- III. A toda manufactura de lino, cañamo ó estopa beneficiado ó sin beneficiar, de yerba ó yerbilla. 25 por 100
- IV. A toda manufactura de lana. 40 por 100
- V. A toda manufactura de cerda, pluma y pelo. 40 por 100
- VI. A toda manufactura de algodón que no tenga medida de superficie, ó si la tiene que no exceda de una cuarta de vara en ancho. 50 por 100

VII. A toda manufactura de algodón que tenga medida de superficie y exceda de una cuarta de vara en ancho. 75 por 100

VIII. A la ferreteria, merceria y quincallería. 40 por 100

IX. A las pinturas, estampas y obras hechas de papel. 30 por 100

X. A las medicinas, drogas y perfumerías. 60 por 100

XI. A la loza y cristal, sin abono de roturas. 50 por 100

XII. A los vidrios planos, sin abono de roturas. 100 por 100

XIII. A los muebles. 50 por 100

XIV. A la peletería, obras hechas con ella, y ta labarateria. 60 por 100

XV. A los carruajes de todas clases, ó parte de ellos. 40 por 100

XVI. A los tejidos y manufacturas de lana ó seda con mezcla de metales. 20 por 100

XVIII. A toda clase de instrumentos de música. 20 por 100

XVIII. A toda clase de tejidos y manufacturas que tengan mezcla de más de dos materias. 40 por 100

XIX. A las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ó en la nomenclatura. 40 por 100

XX. El derecho de importacion de joyeria, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos, será solamente de 6 por 100 sobre los precios de facturas. Exceptuándose la plata labrada, que pagará 75 centavos por cada onza de peso.

12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los liquidos y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán excentos de derechos. Si exceden de

las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

13. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancías que deben pagar por valor de factura con los aumentos respectivos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos de su legítimo valor en el concepto del administrador, contador y vistas de la aduana, podrán hacer estos empleados, reunidos en junta un aumento sobre la factura, igual al tanto que consideren disminuido. Si el tanto no excediere del 20 por 100, y el interesado no se conformare con el aumento, se nombrarán peritos, uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero nombrado por éstos, para que en el perentorio é improrogable término de tres días, decidan precisamente la cuestion, sin excederse en su laudo del tanto por ciento, en que se haya fijado la aduana, ó adoptar el término medio más justo entre los dos extremos. Pero si la disminucion de precios en la factura ó facturas particulares fuere de más de 20 por 100, y no excediere de 25 por 100 y esto se comprobare por la decision de la aduana y los peritos, no solo se recargará el tanto por ciento que sea, sino además un 10 por 100 sobre la factura, y sobre el total se cobrarán los derechos; mas si la disminucion fuere de más de 25 por 100, en ese caso la aduana, esto es, el erario, con sujecion á la aclaracion de 14 de Noviembre de 1837, tomará precisamente las mercancías por los precios de su factura, abonándole sobre ellos al interesado un 15 por 100 por todos gastos. En todos los casos de este artículo se levantará acta por escrito, quedándose las aduanas marítimas con los datos necesarios á dar razon de los precios, pues quedan obligadas las interiores cuando notaren que son bajos, á ponerlo en conocimiento de la direccion general de rentas, la que se asegurará con las razones de la aduana marítima, ó dará cuenta al supremo gobierno si no las estimare justas y fundadas.

SECCION CUARTA.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo roo figura en la siguiente nomenclatura.

ART. 14.—Comestibles y abarrotes.

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
A.		
Acero.....	quintal.	1 00
Aceite de oliva.....	„	4 00
Aceite de ballena.....	„	1 50
Aguardiente de uva simple.....	arroba.	2 00
Aguardiente de ginebra.....	„	2 00
Aguardiente de rhom.....	„	4 00
Almendra dulce y amarga, sin cáscara.....	quintal.	6 00
Almendra con cáscaras.....	„	4 00
Azafran en seco ó en aceite.....	libra.	1 25
B.		
Bacalao y pescado seco de todas clases.....	quintal.	4 00
Becerrillos y tafiletes.....	libra.	0 50
C.		
Cacao de Maracaibo y Caracas.....	quintal.	6 50
Cacao de Guayaquil.....	„	3 00
Idem del Pará é Islas, y cualquier otro.....	„	4 00
Canela y canelon.....	libra.	0 75
Cera blanca ó trigüeña.....	quintal.	20 00
Cera virgen.....	„	10 00
Cerveza y sidra en botellas de uno y medio cuartillos.....	docena.	1 50

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
Derechos que deben pagar.		
Ps.		
Cs.		
Cerveza y sidra en barriles.....	arroba.	1 50
Clavo de especia y clavillo.....	libra.	0 40
Clavazon y tachuela de hierro de clase no prohibida.....	quintal.	3 00
E.		
Esperma labrada.....	quintal.	15 00
Idem en marqueta.....	„	7 50
F.		
Fierro en bruto ó labrado en barillas, barras y almadanetas.....	„	1 00
Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería.....	„	2 00
Fierro en láminas batido ó colado y fleje.....	„	3 00
H.		
Hilo brabante ó acarreto.....	„	10 00
Hojalata de todos tamaños y clases.....	„	4 50
P.		
Papel florete y medio florete.....	„	8 00
Papel para cartas.....	„	14 00
Idem de marca.....	„	14 00
Idem rayado ó dorado, ó plateado, ó adornado en su superficie, excluyéndose el papel de tapices.....	„	20 00

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
S.		
Papel de estraza ó estracilla.....	quintal.	2 50
Pasas, higos, y toda fruta seca.....	„	2 00
Pimienta.....	arroba.	4 00
Plumas para escribir.....	millar.	2 00
S.		
Sombreros hechos, de todas clases y materias.....	cada uno.	3 00
Sombreros en cortes.....	„	2 00
Idem de paja, palma ó caña, ahormados ó doblados.....	„	2 00
Té negro.....	libra.	0 50
Té verde.....	„	0 75
V.		
Vinagre.....	arroba.	0 50
Vino blanco de todas clases, en barril.....	„	1 50
Vino blanco en botellas.....	„	2 00
Vino tinto de todas clases, en barril.....	„	1 25
Vino tinto de todas clases, en botellas.....	„	1 75
ART. 15.—Lino, cáñamo, estopa y yerbilla		
B.		
Brines de lino ó cáñamo, legítimos ó contrahechos de todas clases y colores.....	var. cuad.	0 06
C.		
Calcetines ó medias medias de todos colores.....	docena.	0 75

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
Cintas de todas clases y colores..... libra.	0	60
Hilo de lino, blanco y de colores, de todas clases y números..... libra.	0	60
Lienzos de cáñamo y estopa de lo mismo, de todas clases y colores..... var. cuad.	0	05
Lienzos lisos de lino, de estopa de lo mismo ó de yerbilla, crudos, blancos y de colores, que no pasen de 24 hilos de pié y trama, en un cuarto de pulgada cuadrada.....	0	06
Lienzos que no pasen de 36 hilos de pié y trama, en un cuarto de pulgada cuadrada.....	0	07
Lienzos que no pasen de 50 hilos de pié y trama, en un cuarto de pulgada cuadrada.....	0	09
Lienzos que pasen de 50 hilos de pié y trama, en un cuarto de pulgada cuadrada.....	0	12½
Lienzos labrados, asargados y adamascados, de todos colores.....	0	10

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
Lienzos bordados y calados, de todos colores..... var. cuad.	0	18
Medias de todas clases y colores, para hombres y mujeres..... docena.	1	25
Medias de todas clases y colores, para niños.....	0	50
Pañuelos lisos, blancos ó de colores, hasta de una vara, cada uno.....	0	50½
NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente.		
ART. 16.—Lana, cerda, pluma y pelo.		
Alfombra y tripe... var. cuad.	0	65
Casimires (género cruzado ó asargado), lisos, listados y labrados.....	0	60
Calcetines ó medias medias..... docena.	0	75
Estambre ó hilo de lana..... libra.	0	60

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
Medias de todas clases y colores, para hombres y mujeres..... docena.	1	25
Medias de todas clases y colores, para niños.....	0	50
Paños lisos, rayados y listados, de todas clases y colores... var. cuad.	0	80
Tejidos lisos de todos colores.....	0	12½
Id. labrados, adamascados, asargados, rayados y á cuadros, de todos colores.....	0	15
ART. 17.—Sedas.		
Blondas, encajes y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados..... libra.	10	00
Paraguas ó quitasoles de todos tamaños. cada uno.	1	00
Seda cruda en rama, de todas clases..... libra.	1	00

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
Id. foja ó quina, de todas clases y colores..... libra.	2	00
Id. pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores.....	2	50
Tejidos, y toda manufactura de solo seda, de cualquier clase ó denominacion.....	3	00
ART. 18.—Algodones.		
Calcetines ó medias..... docena.	0	75
Cintas blancas y de colores..... libra.	0	50
Lienzos y tejidos lisos trigueños, que excedan de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada..... var. cuad.	0	12½
Lienzos y tejidos lisos blancos, que excedan de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada.....	0	10
Lienzos y tejidos blancos y trigueños asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados.....	0	11